



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

Rosario,

Y VISTOS: El caso identificado como “Inés, Juan Carlos Daniel y otros s/Inf. art. 303 inc. 1 y acums.”, expediente FRO 12598/2016/TO1, de entrada ante este Tribunal Federal de Juicio N° 2 de Rosario.

RESULTA:

1. En fecha 27 de mayo de 2026, este Tribunal, con idéntica integración, dictó la resolución N° 114/2026, mediante la cual se expidió respecto de la excepción de extinción de la acción penal por amnistía articulada por la defensa técnica de Leandro Alexis Misculín y de la adhesión formulada por la defensa de Norberto Jorge Kogan.

En aquella oportunidad, las defensas solicitaron la aplicación del régimen previsto en la ley 27.743 y en su decreto reglamentario 608/2024 y, en consecuencia, el sobreseimiento de sus asistidos en orden al hecho calificado como asociación ilícita tributaria. La parte querellante, luego de incorporados los informes requeridos al organismo recaudador, consideró que podían tenerse por cumplidos los recaudos legales, siempre que no existiera sentencia firme ni se verificara alguna causal de exclusión. El Ministerio Público Fiscal, por su parte, se opuso a la pretensión.

Por mayoría, el Tribunal hizo lugar a los planteos, declaró extinguida la acción penal por amnistía y sobreseyó a Misculín y Kogan respecto de los hechos por los cuales habían sido requeridos a juicio.

2. En fecha 22 de julio de 2026, el doctor Juan Carlos Marchetti, en ejercicio de la defensa técnica de Juan Carlos Ariel Inés, solicitó el sobreseimiento de su asistido por extinción de la acción penal por amnistía, en los términos de los artículos 59, inciso 2, del Código Penal; 336 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; la ley 27.743 y el decreto 608/2024.

Fecha de firma: 26/08/2026

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO BONSEMBIANTE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39814406#514202164#20260826082512217

En sustento de su petición, señaló que la resolución N° 114/2026 había dispuesto, por mayoría, la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Misculín y Kogan con fundamento en una plataforma fáctica, normativa y probatoria idéntica a la que alcanza a su defendido.

Sostuvo que la base fáctica, la calificación legal y el marco normativo aplicable eran sustancialmente comunes y que no existía ninguna circunstancia específica o diferencial que justificara adoptar una solución distinta respecto de Inés. Añadió que la igualdad ante la ley, la coherencia jurisdiccional y el debido proceso imponían extender a su asistido el mismo tratamiento y solicitó, una vez firme el pronunciamiento, el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente pesaran sobre él.

3. En fecha 7 de agosto de 2026, el doctor Martín Andrés Gesino, en ejercicio de la defensa técnica de Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero, solicitó que se declarara extinguida la acción penal respecto de sus asistidos, por aplicación del régimen previsto en la ley 27.743 y en el decreto 608/2024, y que se dispusieran sus sobreseimientos en orden al hecho por el cual fueron requeridos a juicio.

El defensor fundó su pretensión en que la solución adoptada mediante la resolución N° 114/2026 respecto de Misculín y Kogan comprendía naturalmente la situación procesal de Azzaretti y Agüero.

4. Corridas las vistas pertinentes, el doctor Mauro Gatti, en representación de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, contestó en fecha 10 de agosto de 2026 los planteos formulados por ambas defensas.

En esa oportunidad, se remitió a las consideraciones expuestas por esa parte en su presentación de fecha 24 de octubre de 2024, efectuada en el trámite de las solicitudes de Misculín y Kogan. Recordó que el artículo 1 del decreto 608/2024 contempla la extinción de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

acción penal respecto de los partícipes y de las personas imputadas por el delito previsto en el artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario, siempre que las imputaciones se vinculen con obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo la ley 27.743, o canceladas con anterioridad, y que no exista sentencia firme.

Asimismo, reseñó la información oportunamente recabada acerca de la situación fiscal de las empresas usuarias de la facturación atribuida a Wismares S.A. y señaló que, según cada caso, las obligaciones involucradas habían sido regularizadas y canceladas o no registraban deuda exigible.

En función de ello, manifestó que podían darse por cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 1 del decreto 608/2024, en relación con el artículo 5 de la ley 27.743, para que se produjera la extinción de la acción penal respecto de Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero, siempre que no existiera sentencia firme a la fecha de cancelación de las obligaciones vinculadas con sus imputaciones y que tampoco se verificara alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 4 de la citada ley.

5. El doctor Ignacio Luis Falconi, en representación del Ministerio Público Fiscal, contestó en fechas 10 y 11 de agosto de 2026 las vistas conferidas respecto de las solicitudes formuladas en favor de Inés, por un lado, y de Azzaretti y Agüero, por el otro.

En ambas presentaciones solicitó el rechazo de los sobreseimientos y se remitió a los argumentos desarrollados en los dictámenes de fechas 8 de agosto y 1 de noviembre de 2024, como así también a lo expuesto en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2026.

En lo sustancial, sostuvo que la asociación ilícita tributaria constituye un delito autónomo e independiente, que no requiere para su configuración la efectiva comisión de otros ilícitos tributarios ni una concreta afectación patrimonial a la hacienda pública. Desde esa



perspectiva, entendió que la cancelación o regularización de las obligaciones de las empresas usuarias de la facturación apócrifa no podía producir la extinción de la acción penal por aquel delito.

También afirmó que el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 608/2024, había ampliado indebidamente el universo de delitos contemplados por la ley 27.743 al incorporar la asociación ilícita tributaria, con alteración del espíritu de la norma reglamentada.

En apoyo de su posición, invocó los precedentes “Liporaci” y “Moncada” de la Cámara Federal de Casación Penal, como así también un pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del decreto 608/2024.

Finalmente, señaló que la resolución N° 114/2026 no se encontraba firme, pues el Ministerio Público Fiscal había interpuesto recurso de casación el 9 de junio de 2026, concedido por el Tribunal el 18 de junio siguiente y aún pendiente de resolución. Para el supuesto de que no prosperara su pretensión, formuló reserva en los términos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con ello, los planteos quedaron en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

La Dra. Elena Dilario y el Dr. Román Lanzón dijeron:

I. Corresponde resolver los planteos introducidos por las defensas técnicas de Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero, quienes solicitaron la extinción de la acción penal con sustento en el artículo 59, inciso 2, del Código Penal y en el régimen previsto por la ley 27.743 y su decreto reglamentario 608/2024.

La cuestión a decidir consistirá en establecer si, en el caso concreto, se verifican los presupuestos normativos que habilitan la extinción de la acción penal respecto de personas imputadas por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

delito previsto en el artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario, a partir de la cancelación o regularización de las obligaciones tributarias vinculadas con la plataforma fáctica que integra el objeto procesal de la causa.

Sobre esa misma cuestión, este Tribunal, con idéntica integración, se pronunció mediante la resolución N° 114/2026, de fecha 27 de mayo de 2026, al resolver los planteos formulados en favor de Leandro Alexis Misculín y Norberto Jorge Kogan. En aquella oportunidad, por mayoría, se concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos legales para declarar extinguida la acción penal y disponer sus sobreseimientos.

La circunstancia señalada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que aquel pronunciamiento no se encuentra firme no impide resolver las nuevas solicitudes. En efecto, no se pretende atribuir a esa decisión autoridad de cosa juzgada, sino mantener, ante una plataforma fáctica, normativa y probatoria común, el criterio jurídico allí adoptado por esta misma integración, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento de un tribunal superior que determine su modificación.

II. El artículo 5 de la ley 27.743 dispone que el acogimiento al régimen produce la suspensión de las acciones penales tributarias en curso y que la cancelación total de la deuda, en las condiciones allí previstas, produce la extinción de la acción penal siempre que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. La misma disposición prevé igual efecto respecto de aquellas obligaciones canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen, en tanto tampoco exista sentencia firme a esa fecha.

A su vez, el artículo 1 del decreto 608/2024 establece de modo expreso que la cancelación de las obligaciones incluidas en el marco del Título I de la ley 27.743 produce la extinción de la acción penal respecto



de todos los partícipes, así como también de las personas imputadas por los delitos fiscales comunes enumerados en los artículos 8, 9, 10, 11 y 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario, siempre que tales imputaciones se vinculen con obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo ese régimen, o que hubieran sido canceladas con anterioridad.

En ese marco, el análisis no puede agotarse en consideraciones abstractas acerca de la autonomía dogmática de la figura prevista en el artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario, sino que debe centrarse en la solución legal vigente y en la comprobación de los extremos exigidos por ella.

En efecto, el nuevo régimen no excluye a la asociación ilícita fiscal; por el contrario, la contempla expresamente y condiciona la procedencia del beneficio a que la imputación se vincule con obligaciones tributarias efectivamente regularizadas o canceladas.

Por ello, la respuesta jurisdiccional debe construirse a partir del texto de la normativa aplicable y de las constancias concretas incorporadas al legajo, sin introducir restricciones que el legislador y su reglamentación no establecieron.

Esta interpretación encuentra respaldo en el criterio sentado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Huergo, Matías Luis (SECSA-ARCADIO) s/recurso de casación”, resuelta el 27 de noviembre de 2025, ocasión en que se admitió la aplicabilidad del artículo 1 del decreto 608/2024 a la asociación ilícita fiscal y se precisó que el recaudo decisivo consiste en verificar, en cada caso, la vinculación entre la imputación y las obligaciones tributarias canceladas.

En dicho precedente, la citada Cámara de Casación convalidó la aplicación del régimen excepcional respecto del imputado que acreditó la cancelación de las obligaciones tributarias vinculadas con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

maniobra investigada y puso de resalto que la cuestión central no residía en la sola denominación legal del tipo penal, sino en la constatación de que la imputación se conectaba con obligaciones tributarias determinadas y satisfechas en los términos previstos por la ley. En definitiva, dicha pauta resulta trasladable al presente caso.

III. Sentado ello, corresponde examinar si se encuentran acreditados los extremos fácticos que exige la normativa.

En primer lugar, conforme al requerimiento de elevación a juicio de fecha 30 de agosto de 2022, el Ministerio Público Fiscal encuadró la conducta de los imputados en el delito de asociación ilícita fiscal, previsto en el artículo 15, inciso "c" de la ley n° 24.769. Así, la fiscalía individualizó las responsabilidades de la siguiente manera: a Juan Carlos Ariel Inés le asignó la calificación agravada de jefe u organizador de la organización; a Walter Edén Azzaretti lo consideró como miembro (coautor) en los términos de la escala común del tipo pena; y finalmente, a Luis César Agüero lo calificó como partícipe necesario al considerar que prestó una colaboración indispensable para el desarrollo de la maniobra investigada.

Dicho ello, cabe señalar que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero mediante escrito de fecha 10 de agosto del corriente año expuso que *"tratándose de planteos similares al efectuado oportunamente por la defensa de Leandro Misculín... Podrían darse por cumplidos los requisitos establecidos en el art. 1 del Decreto N° 608/2024 en función de lo establecido por el art. 5 de la Ley 27.743, para que pueda producirse la extinción de la acción penal respecto de Juan Carlos Ariel Inés, Walter Edén Azzaretti y Luis César Agüero, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación de las obligaciones tributarias vinculadas a las respectivas imputaciones, como tampoco se verifique la existencia de alguna causa de exclusión prevista en el art. 4 de la Ley 27.743"*.

Fecha de firma: 26/08/2026

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO BONSEMBIANTE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39814406#514202164#20260826082512217

En tal sentido, la querella expresamente se remitió a sus consideraciones expuestas en fecha 24 de octubre de 2024 en ocasión de analizar el planteo en relación a Misculín y Kogan. En tanto, como se dijo, el Ministerio Público Fiscal mediante escritos de fechas 10 y 11 de agosto pasado se opuso a las pretensiones de las defensas.

Ahora bien, en función que la propia querella al momento de contestar el traslado conferido, se remitió a su posición vertida ante los planteos de Misculín y Kogan y, asimismo, al tratarse de la misma plataforma fáctica, deberá tenerse en consideración lo allí hecho saber.

En tal sentido, en una primera etapa del trámite incidental ante los planteos de Misculín y Kogan, tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante objetaron la procedencia del planteo formulado en favor de los imputados por considerar insuficiente la acreditación de la cancelación total de las obligaciones tributarias vinculadas con la maniobra investigada.

En particular, la querella señaló que la denuncia originaria cuantificaba únicamente el crédito fiscal correspondiente al impuesto al valor agregado derivado del uso de facturación atribuida a Wismares S.A. y advirtió que esa operatoria podía proyectar efectos también sobre el impuesto a las ganancias y sobre las salidas no documentadas.

A partir de esa observación, el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Rosario, ocasión en que la causa tramitaba allí, requirió al organismo recaudador que informara si las empresas usuarias de la facturación atribuida a Wismares S.A. registraban deudas exigibles en concepto de impuesto a las ganancias y salidas no documentadas respecto de los períodos fiscales involucrados.

Esa actividad probatoria complementaria aportó un dato decisivo para la solución de los planteos. En efecto, de los informes incorporados al sistema Lex 100 en fechas 16, 18 y 24 de octubre de 2024 surge que, respecto de la plataforma fáctica individualizada en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

requerimiento de elevación a juicio como beneficiaria de la facturación atribuida a Wismares S.A., se verifica, según el caso, la inexistencia de deuda exigible o la cancelación de las obligaciones tributarias vinculadas con la maniobra investigada.

Resulta necesario aclarar que la firma Naldo Lombardi S.A. no integra la nómina de usuarias individualizadas en el requerimiento de elevación a juicio de la presente causa. Su inclusión en los informes técnicos obedeció al requerimiento general de información cursado por el Tribunal, y se informó que no se habían detectado en sus libros de compras operaciones con la usina Wismares S.A., razón por la cual no fue considerada en la fiscalización de origen.

Respecto de las firmas que sí integran el objeto procesal de la acusación, el organismo recaudador informó que Rovella Carranza S.A. y Rovella Carranza S.A. - Green S.A. - Obras en Construcción de Vivienda e Infraestructura S.A. - UTE no registraban ajustes derivados de la utilización de facturación atribuida a Wismares S.A.

En lo que compete a Dada S.A., hizo saber que se había llevado adelante una fiscalización respecto de los períodos involucrados y que la deuda resultante de los ajustes practicados se encontraba cancelada mediante el plan de pagos N° J476416.

En cuanto a Industrias Sica S.A.I.C., informó que no registraba incumplimientos ni deuda líquida exigible por los impuestos a las ganancias, al valor agregado y salidas no documentadas correspondientes a los períodos fiscales 2013 a 2015.

En relación con Propel S.A., comunicó que no registraba deuda exigible en concepto de impuesto al valor agregado, ganancias y salidas no documentadas por los períodos 2013 a 2015, y aclaró que la orden de intervención individualizada en el informe no se vinculaba con la usina Wismares S.A.

Fecha de firma: 26/08/2026

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO BONSEMBIANTE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39814406#514202164#20260826082512217

Asimismo, respecto de JCR S.A. se informó que, en el marco de la Orden de Intervención N° 1.573.151, se habían impugnado créditos y gastos vinculados con la utilización de facturación de Wismares S.A. en el impuesto a las ganancias, y que la deuda resultante había sido cancelada mediante planes de pago acogidos a la ley 27.260. También se precisó que no se había determinado el concepto de salidas no documentadas.

A su vez, con relación a Carsa S.A., se hizo saber que no registraba determinación de deuda por impuesto al valor agregado, ganancias o salidas no documentadas vinculada con el uso de facturación atribuida a Wismares S.A.

Cabe añadir que las diferencias advertidas en la denominación social de algunas firmas no alteran la identidad de los contribuyentes involucrados. La propia querella informó que los datos correctos correspondían a Algieri S.A. y Cargas Minerales San Juan S.A. y aclaró que, aun cuando en el requerimiento de elevación a juicio y en los informes de octubre de 2024 aparecieran diferencias en sus denominaciones, se trataba de los mismos contribuyentes identificados por sus respectivas claves tributarias.

En relación con Cargas Minerales San Juan S.A., el organismo recaudador indicó que no registraba fiscalizaciones por los impuestos y períodos consultados. Respecto de Algieri S.A. y de las restantes empresas comprendidas, informó que no registraban ajustes en los tributos mencionados por la utilización de facturas atribuidas a Wismares S.A. y que, por consiguiente, tampoco poseían deuda exigible.

Ese cuadro probatorio provocó una modificación expresa en la posición de la parte querellante. Luego de reunida la información, el organismo recaudador manifestó que podía estimarse cumplido el recaudo relativo a la cancelación de las obligaciones tributarias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

vinculadas con las respectivas imputaciones, siempre que no existiera sentencia firme a la fecha de cancelación y que no se verificara ninguna causal de exclusión prevista en la ley 27.743.

Ese cambio de postura no respondió a una simple variación argumental, sino al resultado de la prueba ordenada en esta causa, que permitió establecer con precisión el estado fiscal de las empresas usuarias y, sobre esa base, tener por satisfecho el presupuesto material que inicialmente la propia querella estimaba insuficientemente acreditado.

La contestación presentada por la querella el 10 de agosto de 2026 ratificó esa conclusión respecto de Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero, pues consideró que podían darse por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1 del decreto 608/2024, con las salvedades relativas a la inexistencia de sentencia firme y de causales legales de exclusión.

En tales condiciones, no corresponde supeditar la procedencia del beneficio a la existencia de contingencias tributarias meramente hipotéticas, eventuales o no determinadas en el marco del proceso.

La ley 27.743 y el decreto 608/2024 exigen una vinculación entre la imputación penal y obligaciones tributarias incluidas o canceladas; no autorizan, en cambio, a denegar el beneficio sobre la base de conceptos no determinados, no exigibles o ajenos al objeto procesal delimitado.

Una inteligencia distinta importaría añadir, por vía interpretativa, requisitos no previstos por la normativa vigente, en desmedro del principio de legalidad y del alcance concreto que el propio régimen excepcional reconoce.

En el caso, luego de la información producida a instancia del Tribunal, el cuadro queda suficientemente esclarecido: respecto de algunas firmas usuarias no existen deudas exigibles por los conceptos



tributarios sobre los cuales existía duda; respecto de otras, las deudas sí existieron, pero se encuentran canceladas por acogimiento a un régimen anterior. Ambas hipótesis resultan compatibles con el efecto extintivo previsto por el artículo 5 de la ley 27.743, que contempla también las obligaciones canceladas con anterioridad a la vigencia del régimen, siempre que no exista sentencia firme.

Por otro lado, no se advierte la existencia de una sentencia firme, presupuesto negativo exigido por la norma para la procedencia del beneficio, extremo que no suscita controversia entre las partes. En tanto que, la falta de firmeza de la resolución N° 114/2026, invocada por la fiscalía, no guarda relación con este recaudo, que se refiere a la inexistencia de una sentencia firme sobre la responsabilidad penal de las personas alcanzadas por el régimen.

Del mismo modo, tampoco se invoca ni se acredita en concreto, respecto de Inés, Azzaretti o Agüero, la concurrencia de alguna causal de exclusión prevista en el artículo 4 de la ley 27.743. La querella subordinó su conformidad a la inexistencia de esos supuestos, pero no individualizó ninguno aplicable al caso. El Ministerio Público Fiscal tampoco fundó su oposición en la presencia de una causal excluyente específica, sino en una objeción de alcance interpretativo que, por las razones antes expuestas, no cabe compartir.

IV. Este Tribunal debe destacar, en el mismo sentido establecido en la resolución N° 114/2026, que la propia plataforma fáctica trazada por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio descarta que la firma SD Montajes S.A. haya actuado como proveedora de facturación apócrifa para los contribuyentes aquí investigados.

En efecto, si bien la fiscalía señaló que, en el origen de la organización, el contador Inés habría ofrecido a sus colegas Kogan y Misculín la utilización de las firmas SD Montajes S.A. y Wismares S.A.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

el requerimiento de elevación a juicio precisó que la maniobra investigada se había llevado a cabo mediante la utilización exclusiva de esta última firma.

Asimismo, individualizó como usuarios de esos comprobantes a Industrias Sica S.A.I.C., Dada S.A., Cargas Minerales San Juan S.A., JCR S.A., Algieri S.A., Carsa S.A., Propel S.A., Rovella Carranza S.A. y Rovella Carranza - Green S.A. UTE.

Se trata de la misma plataforma fáctica que sustenta las imputaciones formuladas contra Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero y que fue examinada por esta integración al dictar la resolución antes mencionada.

V. En consecuencia, corresponde concluir que en autos se verifica la relación exigida por el artículo 1 del decreto 608/2024 entre las imputaciones formuladas contra Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero por el delito previsto en el artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario y las obligaciones tributarias vinculadas con la operatoria atribuida a Wismares S.A., las cuales, según el caso, no registran deuda exigible o se encuentran canceladas en los términos admitidos por el régimen legal aplicable.

Siendo ello así, el efecto extintivo contemplado por el artículo 5 de la ley 27.743 debe proyectarse sobre la acción penal seguida contra los tres imputados, sin que subsistan razones jurídicas ni fácticas suficientes para apartarse del texto expreso de la normativa vigente, del criterio interpretativo fijado por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente antes citado o de lo resuelto por este Tribunal, con idéntica integración, en la resolución N° 114/2026.

VI. No pasamos por alto el hecho de que la asociación ilícita fiscal presenta una configuración compleja; es decir, no sólo tutela la hacienda pública y los recursos de la seguridad social debido a su ubicación sistemática en el régimen penal tributario, sino que también

Fecha de firma: 26/08/2026

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO BONSEMBIANTE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39814406#514202164#20260826082512217

protege el orden y la tranquilidad pública, al resultar una especie del género asociación ilícita contemplado en el artículo 210 del Código Penal.

Sin embargo, esa circunstancia no lleva a descartar el razonamiento antes esgrimido en lo concerniente a la posibilidad de excluir a las personas imputadas del régimen previsto en la ley 27.743.

En efecto, la anticipación punitiva decidida por el legislador, que abarca los comportamientos jurídicamente desaprobados por la norma bajo análisis, está íntimamente vinculada con la naturaleza de dicha asociación ilícita.

En otras palabras, el legislador previó especialmente el agrupamiento de personas para pergeñar maniobras ilegales relacionadas con el régimen penal tributario. Siendo así, es claro que no toda asociación ilícita podría ser beneficiada con los términos de la ley 27.743, sino únicamente aquella que tiene en miras la comisión de sucesos abarcados por el régimen especial tributario. Una vez más: si el legislador hubiera querido excluir a este tipo penal de la norma, debió haberlo previsto expresamente.

Nótese que efectuar una interpretación contraria a lo aquí postulado podría llevar al absurdo de desincriminar aquellos hechos reveladores de la asociación ilícita tributaria materializados en injustos abarcados por el régimen penal tributario, por la circunstancia de haber sido regularizados en los términos de la ley 27.743, mientras que, a contramano, el simple hecho de asociarse para cometer tales delitos tributarios, a la postre no punibles, quedaría atrapado por la persecución y sanción estatal. Una conclusión de ese tenor atentaría contra la ratio legis de la citada ley 27.743.

VII. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los planteos articulados por las defensas de Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero, declarar extinguida la acción penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

respecto de los nombrados por aplicación del régimen previsto en la ley 27.743 y en el decreto 608/2024 y disponer sus sobreseimientos en orden al hecho por el cual fueron requeridos a juicio.

Este es nuestro voto.

El señor Juez Eduardo Rodrigues da Cruz dijo:

1. Previo a resolver, conviene realizar una brevísima presentación de la cuestión a decidir, a fin de no ser reiterativo y atento a lo ya expresado por mis colegas preopinantes.

La cuestión a resolver se circunscribe a los planteos de extinción de la acción penal por amnistía, en los términos del artículo 59, inciso 2, del Código Penal, interpuestos por las defensas de Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero en la causa FRO 12598/2016/TO1.

Las defensas solicitaron los sobreseimientos de sus asistidos con sustento en la ley 27.743, denominada “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, y en su decreto reglamentario 608/2024. Sostuvieron que, al encontrarse canceladas las obligaciones tributarias vinculadas con las imputaciones, derivadas de la utilización de facturación apócrifa atribuida a la firma Wismares S.A., la acción penal por el delito de asociación ilícita fiscal previsto en el artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario debe declararse extinguida.

Para fundar esa pretensión, invocaron lo resuelto por este Tribunal, con idéntica integración, mediante la Resolución N° 114/2026, que dispuso por mayoría -con mi voto en disidencia- la extinción de la acción penal y los sobreseimientos de Leandro Alexis Misculín y Norberto Jorge Kogan.

La querella, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, luego de examinar los informes incorporados al legajo, manifestó que podían darse por cumplidos los requisitos para la extinción de la acción penal respecto de Inés, Azzaretti y Agüero, siempre que no existiera



sentencia firme a la fecha de cancelación y que no se verificara alguna causal de exclusión prevista por la ley 27.743.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se opuso a lo solicitado. Argumentó que la asociación ilícita fiscal es un delito autónomo e independiente de los concretos ilícitos tributarios que pudieran haber cometido los usuarios de la facturación cuestionada y que no correspondía extender a este caso los efectos extintivos derivados de la regularización o cancelación de obligaciones tributarias por parte de terceros contribuyentes.

Asimismo, señaló que la Resolución N° 114/2026 no se encuentra firme, pues fue recurrida en casación y el recurso permanece pendiente de resolución.

2. Anticipo mi posición contraria a los planteos de sobreseimiento por asociación ilícita fiscal introducidos por las defensas, por considerar que la reglamentación realizada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 608/2024, en relación con el punto en conflicto, excede lo que la ley 27.743 autoriza.

3. Para contextualizar el análisis, es necesario referirse brevemente al marco normativo aplicable. A mediados de 2024, el Congreso aprobó la ley 27.743 bajo el nombre de “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, norma que estructuró dos mecanismos distintos: uno orientado a poner al día obligaciones tributarias, aduaneras y previsionales, contemplado en el Título I, y otro destinado a la exteriorización de activos, regulado en el Título II.

La razón de ser de ambos instrumentos es netamente recaudatoria. El propio Poder Ejecutivo reconoció, en la exposición de motivos del proyecto, que el Estado venía gastando sistemáticamente por encima de sus posibilidades y que las decisiones adoptadas mediante la ley 27.725 habían profundizado el problema al reducir los ingresos fiscales disponibles. Frente a ese diagnóstico, el gobierno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

identificó dos mecanismos de corrección: el recorte del gasto y la mejora de la recaudación.

Los regímenes de la ley 27.743 apuntan precisamente a esto último, al ofrecer a quienes se adhieran voluntariamente incentivos de diversa índole, entre ellos la posibilidad de neutralizar los procesos penales en curso (cfr. Mensaje de Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes remitido por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, MEN-2024-20-APN-PTE).

En lo que hace al Título I, el artículo 5 de la ley fija la regla central: quien cancele íntegramente su deuda, de una sola vez o mediante un plan de pagos, obtendrá la extinción de la acción penal, con la condición de que no haya recaído sentencia firme al momento del pago.

Al reglamentar esa disposición, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 608/2024. Su artículo 1, referido al régimen del Título I, amplió el universo de delitos alcanzados por la extinción de la acción penal e incorporó, entre otros, la figura de asociación ilícita fiscal del artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario.

Esa incorporación es, a mi juicio, constitucionalmente inválida. La atribución reglamentaria que el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional le reconoce al Poder Ejecutivo tiene un límite infranqueable: no puede alterar el espíritu de la ley que reglamenta. Eso es exactamente lo que ocurrió aquí.

Un examen del debate parlamentario de la ley 27.743 no arroja ningún elemento que sugiera que los legisladores hayan contemplado, siquiera remotamente, la posibilidad de extinguir acciones penales por asociación ilícita fiscal. La inclusión de ese tipo penal en el decreto reglamentario no tiene, pues, sustento en la voluntad del legislador, que, como ya se dijo y a instancias del Poder Ejecutivo, era netamente recaudatoria.

Fecha de firma: 26/08/2026

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO BONSEMBIANTE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39814406#514202164#20260826082512217

A ello se suma una restricción legal específica en materia tributaria, ya que el Poder Ejecutivo carece de facultades para instituir regímenes de regularización que conlleven la remisión, total o parcial, de capital, intereses o sanciones correspondientes a tributos administrados por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 25.678.

Es claro que la facultad de amnistiar es exclusiva del Poder Legislativo, conforme surge del artículo 75, inciso 20, de la Constitución Nacional. Por lo tanto, tal circunstancia sólo puede surgir de una ley constitucionalmente dictada; cualquier otra disposición estatal que pretenda amnistiar una conducta delictiva vulneraría esa norma y, en consecuencia, carecería de efectos jurídicos.

Si bien en una materia de esta naturaleza lo óptimo sería que el Poder Legislativo indicara expresamente en la ley quiénes pueden ser amnistiados, puede ocurrir que esa cuestión demande una reglamentación destinada a precisar sus alcances. Ahora bien, en modo alguno esa reglamentación puede exceder o desvirtuar lo dispuesto por el único órgano constitucionalmente facultado para conceder la amnistía.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación proporciona los lineamientos necesarios para evaluar esta situación. El Tribunal ha establecido que “[l]a potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta. En ese sentido el exceso reglamentario se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa, lo que requiere un sólido desarrollo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

argumental que lleve, como última ratio, a la invalidación de la norma cuestionada” (Fallos: 337:149; 324:3345; 325:645; 323:2395; 322:1318; 319:3241; cfr. Boletín de “Reglamentación de la Ley - Febrero de 2023”, pág. 1, Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En esa misma línea, la Corte Suprema precisó que *“el órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas” (Fallos: 308:1897; 313:433; 327:5002; cfr. boletín citado, pág. 1).*

Agregó que *“es la razonabilidad con que se ejercen las facultades reglamentarias el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto” (Fallos: 327:5002; 323:620; cfr. boletín citado, pág. 2), y que “las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar” (Fallos: 330:304; 311:2339; cfr. boletín citado, pág. 2).*

La conclusión que fluye de esos precedentes es clara: el reglamento no puede ensanchar lo que la ley no previó ni desvirtuar la orientación que el legislador imprimió a la norma (cfr. Fallos: 148:430; 269:393).

4. Más allá de lo dicho, el exceso en el cual incurrió el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley 27.743 surge con claridad de lo dispuesto en sus artículos 1 y 2. Por tal motivo, conviene analizarlos detenidamente.

El artículo 1 establece: *“Créase el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente título se detallan. En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y*



responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren”.

Por su parte, el artículo 2 dispone: *“Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones”.*

De esas normas surge que, para obtener alguno de los beneficios que la ley prevé, es necesario que los obligados tributarios se acojan al régimen propuesto y paguen los tributos adeudados.

Sin embargo, en la presente causa -en relación al delito de asociación ilícita fiscal- se observa que Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero no son los obligados tributarios respecto de las deudas cuya cancelación se invoca. Por ese motivo, resulta excesivo otorgarles la posibilidad de ser favorecidos con esos beneficios cuando tal circunstancia no se encuentra prevista en las bases mismas de la ley.

En efecto, el artículo 2 hace expresa referencia a que serán los *"contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias"* quienes podrán acogerse a los beneficios que el Poder Legislativo decidió otorgar. Está claro que los imputados Inés, Azzaretti y Agüero no revisten esa calidad respecto de las obligaciones aquí examinadas.

En sintonía con lo que aquí se propone, la alzada sostuvo recientemente que *“la extinción de la acción penal prevista en la norma referida se encuentra regulada para los supuestos relativos a las obligaciones tributarias directamente pertinentes a los delitos imputados o imputables al sujeto que efectúa la exteriorización, es decir, contemplados como elementos concretos de la imputación”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

FCB 12000035/2012/TO1/6/CFC3, resuelta el 18 de julio de 2025, voto del Dr. Gustavo Hornos).

En relación con ello, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que “[l]a primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella” (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros) y que la interpretación no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que la norma impone (dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1514; voto del Dr. Rosatti en CSJ 249/2017/RH1, “Machuca, Rubén Sergio s/lesiones gravísimas -art. 91-”).

La delimitación de los sujetos alcanzados por la norma no es antojadiza ni arbitraria. Por el contrario, responde a criterios de política criminal y de justicia. En relación con el primero, está claro que el Congreso de la Nación decidió que, en el estado actual del país, convenía fomentar la percepción de los tributos evadidos antes que perseguir penalmente a quienes mostraran su voluntad de pagar, aun con posterioridad al inicio de una causa penal. No es función de los jueces evaluar la conveniencia de las leyes dictadas por otro poder del Estado, sino aplicarlas siempre que respeten la Constitución Nacional.

En cuanto al criterio de justicia que las normas evocan, resulta injusto que una persona pueda sustraerse de la persecución penal porque terceros ajenos a ella paguen lo que esos mismos terceros adeudan al fisco.

Conforme a lo dictaminado oportunamente por el organismo recaudador, era necesario verificar que las empresas usuarias de la presunta usina Wismares S.A. -Naldo Lombardi S.A., Rovella Carranza S.A., Rovella Carranza S.A. - Green S.A. - Obras en Construcción de Viviendas - UTE, Dada S.A., JCR S.A., Industrias Sica S.A., Carsa S.A.,



Propel S.A., Cargas Minerales San Juan S.A. y Algieri S.A.- hubieran cancelado sus deudas.

Se advierte, entonces, que con el pago realizado por esas empresas no sólo se vieron beneficiados los respectivos contribuyentes, sino también las personas aquí imputadas por la comisión del delito de asociación ilícita fiscal, quienes no efectuaron aporte alguno al erario público por las obligaciones cuya cancelación se invoca.

En relación con este aspecto, el superior se expidió en un caso análogo y sostuvo que “[l]a unidad textual es prístina en lo atingente al sentido y alcance de la ley: el universo aparece restringido a conductas referidas a obligaciones dinerarias, esto es, a aquellos ilícitos que en su núcleo contengan un contenido patrimonial directo y determinado, cuya acción pueda extinguirse por medio del pago. Tal, conforme el espíritu recaudatorio de la norma...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, FCB 62000069/2008/TO1/30/CFC4, “Cuello, Fernando Luis y otros s/recurso de casación”, resuelta el 20 de agosto de 2025, voto del Dr. Alejandro Slokar).

5. Hay, además, una razón de orden dogmático que refuerza esta conclusión. La asociación ilícita fiscal es un delito de peligro abstracto; se consuma con la mera organización de la banda delictiva orientada a cometer ilícitos tributarios, sin que sea necesario que esos ilícitos lleguen a producirse ni que el fisco sufra daño patrimonial alguno.

Las amnistías fiscales, en cambio, funcionan sobre una lógica distinta: premian al contribuyente que salda su deuda, es decir, que repara el perjuicio causado al erario público. Cuando no hay deuda que cancelar porque el delito no requiere una lesión patrimonial para su configuración, el mecanismo de la amnistía fiscal pierde coherencia y resulta inaplicable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

Lo expuesto tiene un basamento central, que llevó al Poder Legislativo a tratar de manera diferenciada los delitos previstos en los Títulos I, II y III del artículo 279 de la ley 27.430 -delitos tributarios, delitos relativos a los recursos de la seguridad social y delitos fiscales comunes- de aquellos contemplados en el Título IV, relativo a las disposiciones generales.

La razón de esa diferenciación reside en la distinta naturaleza jurídica de los delitos y en los bienes jurídicos que protegen.

Mientras que en los delitos tributarios el bien jurídico protegido es la hacienda pública, la doctrina mayoritaria considera a la asociación ilícita fiscal como un delito pluriofensivo que, si bien afecta a la hacienda pública, también lesiona el orden público.

La doctrina que define a la asociación ilícita fiscal como un delito autónomo y de peligro abstracto, en el cual el legislador ha considerado *“que la acción en sí ya constituye un peligro para el bien jurídico, aunque no se acredite que lo haya corrido efectivamente”* (Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte General, 5ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2004, págs. 161/162), da cuenta de que el bien jurídico protegido no puede ser únicamente la hacienda pública, pues la sola participación de una persona en esa asociación ilícita no afecta necesariamente dicho bien jurídico.

Esta distinción no es menor ni responde a una mera discusión dogmática, sino que permite comprender el motivo por el cual el legislador dejó fuera de los delitos susceptibles de ser amnistiados a la asociación ilícita fiscal.

En el esquema propuesto por la ley 27.743, el contribuyente que afectó el bien jurídico hacienda pública sana de algún modo su lesión mediante el pago del monto presuntamente evadido y cumple así con los objetivos trazados por la norma. No se advierte, en cambio, de qué manera el pago de un tercero puede remediar el daño causado por el



integrante de una asociación ilícita fiscal al orden público, si se tiene en cuenta que estos delitos afectan la tranquilidad pública, entendida como la confianza de la sociedad en que se respeten las reglas mínimas de convivencia.

Es importante destacar nuevamente que la ratio legis de la ley 27.743 fue sanear las cuentas públicas mediante dos pilares: la reducción del gasto público y la mejora de la recaudación tributaria. El objetivo específico del Título I, referido a la moratoria fiscal, fue aumentar la recaudación inmediata, regularizar contribuyentes y reincorporar economía informal (cfr. Mensaje de Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes remitido por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, MEN-2024-20-APN-PTE).

Visto ello, está claro que la conducta de Inés, Azzaretti y Agüero, consistente en esperar que los verdaderos contribuyentes de las maniobras que afectaron la hacienda pública pagaran sus deudas, no contribuyó al cumplimiento de ninguno de los objetivos de la ley antes enunciados.

6. Finalmente, pero no menos importante en este análisis al que obliga el decreto 608/2024, considero a la asociación ilícita fiscal como una especialidad dentro del género de la asociación ilícita. En este sentido, hago propias las palabras de Riquert, para quien *“la asociación ilícita tributaria no sería más que una forma ‘especial’ de la misma asociación ilícita”* (Riquert, Marcelo A., Régimen penal tributario y previsional, Hammurabi, 2ª edición, pág. 267, con cita a Orce-Trovato).

Tal circunstancia adquiere relevancia al analizar el caso, ya que el legislador consideró a esta asociación ilícita especial como más grave que aquella prevista en el artículo 210 del Código Penal. Esta última tiene una pena mínima en abstracto de tres años de prisión, mientras que la asociación ilícita fiscal posee un mínimo de tres años y seis meses de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

Explicar la trascendencia de esos seis meses de diferencia entre ambas penas no es el objeto de este pronunciamiento, pero su efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes del Código Penal, da cuenta de la particular preocupación que tuvo el legislador al sancionar esta figura, que no fue derogada ni alterada en las sucesivas reformas del Régimen Penal Tributario.

Es esa línea de pensamiento, junto con todo lo expuesto, la que me lleva a sostener que el legislador no quiso beneficiar a las personas acusadas del delito de asociación ilícita fiscal mediante el pago efectuado por terceros ajenos a ellas al sancionar la ley 27.743.

7. Siendo ello así, y recordando que la Corte Suprema considera arbitrarios los pronunciamientos que prescinden de aplicar una norma sin cuestionar su constitucionalidad, la única respuesta jurídicamente coherente es declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 del decreto 608/2024 para la presente causa y sólo en cuanto dispone incluir al delito previsto en el artículo 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27.430 y sus modificatorias en el catálogo de delitos respecto de los cuales se produciría la extinción de la acción penal, por exceder y contradecir el espíritu de la ley 27.743.

No escapa al suscripto que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico. Por ello, no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera. Por las razones desarrolladas, entiendo que en el presente caso resulta necesaria esa declaración.

En esta inteligencia, es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad *"es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe*

Fecha de firma: 26/08/2026

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO BONSEMBIANTE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39814406#514202164#20260826082512217

acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador” (Fallos: 328:2567; 328:4542; 330:2255; 330:3853).

Así, y sin perjuicio de ello, he de referir que es justamente nuestro Máximo Tribunal el que verifica la solución propuesta como la única posible al caso conforme lo vengo analizando. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “5º) *Que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344 :3458; 346:25, entre otros). La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos: 338:488, entre otros).*

En este sentido, esta Corte tiene dicho que cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007; 320:61; 321:1434; 323:1625; 323:3139; 326:4909; 346:1501).

6º) Que los argumentos esgrimidos por el tribunal de casación a fin de habilitar la ejecución condicional de la pena no autorizan a soslayar lo reglado por el art. 26 del Código Penal ni a modificar el monto mínimo de la escala penal correspondiente, sin que medie excepción legal expresamente prevista a esos fines ni declaración de inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto, porque ello supone prescindir de lo estipulado por el legislador. Al resolver de la manera aquí detallada, los jueces del tribunal de casación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

FRO 12598/2016/TO1

dejaron sin efecto la modalidad de ejecución de la pena que -por ley corresponde a los hechos de la causa y propiciaron una solución que contradice y/o prescinde de las disposiciones expresas de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad. De ese modo, se desoyó el mandato constitucional de reconocer la supremacía de las leyes por encima del criterio individual de los magistrados.” (CPE 518/2014/TO1/5/1/RH2 “Agüero, Julio César s/ incidente de recurso extraordinario”, rto. El 27/08/2024).

Consecuentemente, por las numerosas y extensas razones invocadas, no corresponde hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento de Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero impulsados por sus respectivas defensas.

Así voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. Hacer lugar a los planteos formulados por las defensas y, en consecuencia, extinguir la acción penal por amnistía respecto de Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero (cfr. artículo 358 del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 59, inciso 2, del Código Penal; ley 27.743 y decreto 608/2024).

II. En función de lo dispuesto en el punto anterior, sobreseer a Juan Carlos Ariel Inés, Walter Eden Azzaretti y Luis Cesar Agüero en relación con los hechos calificados por el Ministerio Público Fiscal en la figura de asociación ilícita tributaria (cfr. artículos 336 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Una vez firme, disponer el levantamiento de las medidas precautorias impuestas a los antes nombrados.

IV. Tener presentes las reservas formuladas.

V. Insertar y publicar a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de firma: 26/08/2026

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO BONSEMBIANTE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39814406#514202164#20260826082512217

AJ N° 165/26

Fecha de firma: 26/08/2026

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO BONSEMBIANTE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39814406#514202164#20260826082512217